

Estado, previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los certificados de suficiencia o diplomas que, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto de 21 de septiembre de 1942, sean expedidos por las Escuelas Superiores de Bellas Artes se ajustarán al formato y texto que se publica como anexo de esta orden y se extenderán en una lámina de cartulina de 45,5 centímetros por 34 centímetros, adornada con una orla a elección de cada Escuela, y en el centro de la parte superior el escudo de España.

2.º De acuerdo con el artículo cuarto del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, dichos diplomas se considerarán incluidos en la clase sexta, letra C, de la tarifa del citado Decreto como asimilados a los diplomas de las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

y en su nombre

El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de

Considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación,

Don (1).

nacido el día de de, en

ha hecho constar su suficiencia en esta Escuela, en las condiciones requeridas por el artículo noveno del Decreto de 21 de septiembre de 1942, expido a su favor el presente

DIPLOMA en (2)

Dado en a de de

El interesado,

El Director,

El Secretario,

- (1) Doña, si así corresponde. Nombre y apellidos.
 (2) Pintura, Escultura, Grabado o Restauración.

ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se regula la provisión de vacantes en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Orgánico de la «Escuela Central de Idiomas», aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1930 («Gaceta» del 19), que regulaba el sistema de provisión de las plazas correspondientes al personal docente, es inadecuado en los momentos actuales, máxime después de la creación de otras Escuelas Oficiales de Idiomas.

El auge alcanzado por las enseñanzas en aquella Escuela y la cada vez mayor especialización en los estudios de los idiomas aconsejan una revisión del referido Reglamento, actualmente en trámite. Sin embargo, en tanto en cuanto el proyectado Reglamento llegue a promulgarse, se considera indispensable y de urgencia establecer un nuevo sistema de provisión de las vacantes, a lo que hizo referencia la Ley 14/1967, de 8 de abril, sobre dotaciones de dichos Centros.

Las nuevas normas, por otra parte, deben comprender también o alcanzar a las plazas de las otras Escuelas Oficiales de Idiomas ya creadas y en funcionamiento, así como en el futuro a las que han de seguir creándose en breve, por estar así previsto en los planes de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, previo cumplimiento del trámite prevenido en el artículo 130.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El personal docente de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará integrado por:

- a) Profesores numerarios.
 b) Profesores auxiliares.

- c) Profesores encargados de curso contratados.
 d) Ayudantes repetidores.

e) Profesores extranjeros contratados.
 Salvo estos últimos, todos los demás deberán tener la nacionalidad española.

Segundo.—La plantilla de Profesorado de cada Escuela y su distribución por idiomas será la que se determine por este Ministerio conforme a las necesidades de la enseñanza y previo los informes y asesoramientos que se consideren convenientes, dentro de los créditos que a tal efecto figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas constituyen un Cuerpo especial, en el que se ingresa por oposición libre.

Para tomar parte en la misma, a más de las condiciones generales para su ingreso al servicio del Estado, se requerirá:

a) Poseer el título de Licenciado en Filosofía y Letras, o bien cualquier otro título de Enseñanza Superior, en unión, en este último caso, del certificado de aptitud de la lengua de que se trate, expedido por una Escuela Oficial de Idiomas, y

b) Haber realizado, en virtud de nombramiento reglamentario, dos años de práctica docente del idioma en período lectivo en Centro oficial, de cuyo requisito quedarán, sin embargo, exentos los aspirantes a plazas de aquellos idiomas que no hayan sido impartidos en Centros oficiales españoles con un mínimo de cinco años de antelación.

Cuarto.—Los ejercicios de la oposición a plazas de Profesores numerarios serán los siguientes:

1.º Será de carácter práctico, y podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas que apruebe el Tribunal, y que se darán a conocer a los opositores con diez días hábiles de antelación al comienzo de los ejercicios.

2.º Contestación oral, durante el tiempo máximo de una hora, de un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte del cuestionario aprobado por el Tribunal, y que habrá de publicarse con dos meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Para su preparación dispondrán los opositores de un tiempo máximo de tres horas, en que podrán consultar cuantos libros y apuntes estimen necesarios, en régimen de incomunicación. El opositor entregará al Tribunal una reseña bibliográfica de las fuentes e información utilizadas.

3.º Contestación por escrito a dos temas sacados a la suerte de entre los comprendidos en el cuestionario, durante el tiempo máximo de cuatro horas.

4.º Exposición oral del concepto y metodología de la asignatura y razonamiento y discusión de la Memoria pedagógica y del programa que el opositor habrá entregado al Tribunal en el acto de su presentación. Para el desarrollo de este ejercicio se dispondrá de un tiempo máximo de una hora y mínimo de treinta minutos.

5.º Explicación oral, durante una hora como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste de entre tres sacadas a la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Seguidamente el opositor será incomunicado durante el tiempo que el Tribunal acuerde para que ordene y sistematice sus conocimientos, facilitándose los libros, instrumentos y material científico que solicite, a cuyo efecto hará y firmará una lista del material pedido.

Los ejercicios tanto orales como escritos, salvo los de traducción, deberán ser realizados en el idioma objeto de la oposición, y expuestos o leídos unos y otros en sesión pública. Y todos ellos serán eliminatorios, pudiendo el Tribunal alterar el orden de su celebración.

Quinto.—Los Tribunales juzgadores estarán constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España o Catedráticos de Universidad o Escuela Técnica Superior.

Un Vocal Catedrático de Universidad, de Escuela Técnica Superior o de Centro de Grado Medio, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tres Profesores numerarios en activo de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la misma asignatura objeto de la oposición, designados automáticamente por turno de rotación de la relación correspondiente (antiguo escalafón), para lo cual ésta se considerará dividida en tres tercios, de cada uno de los cuales será designado un Vocal, comenzando por el más antiguo de cada tercio.

En la misma forma, y simultáneamente, se designará el Tribunal suplente.

Sexto.—Los Profesores auxiliares de las Escuelas Oficiales de Idiomas constituyen un Cuerpo especial, en el que se ingresará por oposición libre.

Los títulos académicos que se exigirán serán los mismos que para las oposiciones a plazas de Profesores numerarios.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Será de carácter práctico, ajustándose a las normas que apruebe el Tribunal, y que se darán a conocer a los opositores con diez días hábiles de antelación al comienzo de los ejercicios.

2.º Contestación oral, durante el tiempo máximo de una hora, de un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte, del cuestionario aprobado por el Tribunal, y que habrá de publicarse con dos meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Para su preparación dispondrán los opositores de un tiempo máximo de tres horas, en que podrán consultar cuantos libros y apuntes estimen necesarios, en régimen de incomunicación. El opositor entregará al Tribunal una reseña crítica bibliográfica de las fuentes e información utilizadas.

3.º Contestación por escrito a dos temas sacados a suerte entre los comprendidos en el cuestionario, durante el tiempo máximo de cuatro horas.

Los ejercicios, tanto orales como escritos, salvo los de traducción, deberán ser realizados en el idioma objeto de la oposición y expuestos o leídos unos y otros en sesión pública. Todos ellos serán eliminatorios.

Los Tribunales estarán también constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

El Presidente, en la misma forma que para los Profesores numerarios; pudiendo recaer también la designación en un Catedrático de Centros Oficiales de Grado Medio.

Tres Vocales, Profesores numerarios en activo de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación de la relación correspondiente (antiguo escalafón), para lo cual se considerará dividida en tres tercios, de cada uno de los cuales será designado un Vocal, comenzando por el más moderno de cada tercio. Cuando haya varios ingresados en la misma fecha, la rotación comenzará por el número uno de la oposición correspondiente.

Un Vocal, Profesor auxiliar de Escuelas Oficiales de Idiomas de la disciplina, que será el más moderno de la relación, y si coincidiesen varios de la misma oposición, la rotación comenzará por el número uno de la misma. Cuando no exista Profesor auxiliar será designado en su lugar el Profesor numerario más moderno de la asignatura. Si hubiere varios con la misma antigüedad, la rotación empezará por el número uno de la oposición.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designará el Tribunal suplente.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, cuando no existan suficientes Profesores numerarios o auxiliares en propiedad de Escuelas Oficiales de Idiomas para constituir los Tribunales correspondientes, éstos serán completados por el personal docente de análoga jerarquía de otros Centros Oficiales.

En el supuesto excepcional de que por razón de inexistencia de Profesores numerarios ni de Auxiliares numerarios, en su caso, del idioma de que se trate, no pudiesen ser designados los Vocales automáticos por los procedimientos prevenidos en los artículos tercero y sexto, podrán ser nombrados libremente por el Ministerio Profesores numerarios de otro idioma que también conocieren o posean conocimientos suficientes de la disciplina objeto de la oposición, pudiendo ser designados, caso de no haberlos tampoco, dos Vocales como máximo de entre personas que, poseyendo títulos académicos, diplomas o certificados de aptitud nacionales o extranjeros, dominen el idioma correspondiente, aunque no reúnan la condición de ser ciudadanos españoles.

En este último supuesto, la actuación de los juzgadores extranjeros, que habrán de dominar el idioma español, será con voz pero sin voto.

Octavo.—Los Profesores encargados de curso serán contratados por el Departamento por años académicos, a propuesta de la Dirección de la Escuela, previa selección por concurso convocado por ésta y con el informe del Claustro de Profesores.

Para poder tomar parte en dicho concurso se precisará la misma titulación e iguales requisitos a los exigidos en las oposiciones a Profesores auxiliares.

Sin embargo, podrán seguir siendo nombrados aquellos Profesores de esta clase que, sin poseer la titulación que ahora se exige, vinieran desempeñando el cargo, como mínimo, con dos años de antelación a la fecha de esta Orden.

Noveno.—Los Ayudantes repetidores podrán ser nombrados, si se estiman necesarios, para cada año académico, por concurso, que convocará la Dirección de la Escuela, previa propuesta o conformidad del Profesor numerario correspondiente.

Para tomar parte en el concurso se requerirá la posesión del título académico de Bachiller Superior y el título máximo que expidan las Escuelas Oficiales de Idiomas (hoy, el certificado de aptitud). Para la enseñanza «Español para extranjeros», el requisito a exigir será el título de Licenciado en Filosofía y Letras o el de Maestro nacional.

El cargo será gratuito, y su misión la señalará la Dirección de la Escuela con arreglo a las necesidades de la enseñanza, bien para colaborar en el desarrollo de las clases o bien para sustituir a los Profesores titulares de clase o aula en ausencia y enfermedades.

Décimo.—Los nombramientos de Profesores extranjeros de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuarán por contratos, previo concurso de méritos y exigencias, en su caso, de las pruebas que se consideren convenientes.

Serán condiciones necesarias:

- a) Ser nativo del país de habla oficial de la lengua a cuya docencia haya de dedicarse, y
- b) Poseer título académico español o extranjero, equivalente al menos al de grado superior.

Los contratos se extenderán por el Ministerio de Educación y Ciencia y tendrán vigor para un curso académico.

Tanto el nombramiento como la rescisión del contrato exigirán la previa conformidad del Claustro de Profesores. Los contratos quedarán rescindidos automáticamente al cumplir el interesado la edad fijada reglamentariamente para la jubilación forzosa del Profesorado numerario de estas Escuelas, pero podrán prorrogarse hasta la terminación de los exámenes extraordinarios de septiembre.

Undécimo.—Serán de aplicación a las Escuelas Oficiales de Idiomas las normas sobre concursos de traslado, y previo de traslado, contenidas en la Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Duodécimo.—En el supuesto de que existan varias vacantes de una misma lengua, y en un mismo Centro, cubiertas por personal de empleo interino, y alguna o algunas de ellas se cubriesen por oposición, la plaza a cubrir por el nuevo titular será la desempeñada por el interino de más reciente nombramiento. Si la fecha del nombramiento fuese la misma, ocupará la plaza del interino de inferior titulación, y en caso de titulación igual, la del de menor edad.

Decimotercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, a las oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares podrán seguir tomando parte, hasta su extinción, aquellos Ayudantes repetidores que hayan adquirido tal derecho y los que estuviesen nombrados para el curso 1967-68. Quedarán excluidos de este beneficio los de nombramiento posterior.

Decimocuarto.—Se autoriza a esa Dirección General para que dicte las normas conducentes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se dispone, y, especialmente, las contenidas en el Reglamento Orgánico de Régimen Interior de la «Escuela Central de Idiomas», aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1930 («Gaceta» del 19).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se modifican los artículos 24 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Las especiales características de la Industria Harinera y de la de Purés y Similares y de Piensos Compuestos aconsejaron ya el pasado año la revisión de las retribuciones del personal que dichas industrias ocupan y, con mayor razón, ante la evolución observada en las condiciones socio-económicas desde la última modificación salarial efectuada en estas actividades por Orden de 4 de julio de 1966.

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de Cereales formuló la correspondiente petición con fecha 11 de noviembre de 1967, formalizada ante este Ministerio el día 21 siguiente, en la que se recoge el acuerdo unánime de las representaciones económica y social de sus Grupos Harinero y de Purés y Similares y de Piensos Compuestos, que hubo de quedar en suspenso como consecuencia de lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Salvadas las circunstancias que motivaron tal medida, a petición del indicado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 24 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, en su vigente texto quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan, se establecen para estimular la asistencia, productividad y buen comportamiento una prima de actividad que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo y que no tendrá repercusión alguna en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, vacaciones, domingos y días festivos no recuperables.

Categoría profesional y capacidad de producción de la fábrica en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas/mes	Prima de actividad — Pesetas/mes
<i>Personal técnico</i>		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	5.100	250
Desde 35.001 kilogramos	5.450	250
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de oficina y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	5.100	250
Desde 35.001 kilogramos	5.450	250
Oficial administrativo	4.200	250
Auxiliar administrativo	3.300	250
Aspirantes:		
De 14 años	1.500	250
De 15 años	1.750	250
De 16 años	2.000	250
De 17 años	2.250	250
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	122	10
Desde 35.001 kilogramos	124	10
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	118	10
Desde 35.001 kilogramos	120	10
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	115	10
Desde 35.001 kilogramos	117	10
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	110	10
Desde 35.001 kilogramos	112	10
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	50	10
Segundo año	58	10
Tercer año	65	10
Cuarto año	75	10
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	52	10
Segundo año	60	10
Tercer año	67	10
Cuarto año	77	10